



ACOGESOLICITUD DE INSCRIPCIÓN TRANSITORIA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ACUICULTURA, DE UN CENTRO DE CULTIVO EXPERIMENTAL TIPO HATCHERY, A NOMBRE DEL LICEO POLITÉCNICO PESQUERO DE MEHUÍN, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00417/2023

Valparaíso, 28/ 02/ 2023

VISTOS:

El ORD. Nº DN-600/2031 de fecha 7 de febrero de 2023, del Departamento de Fiscalización de la Acuicultura; el ORD. Nº RIOS-10/2023 de fecha 12 de enero de 2023, sobre solicitud de inscripción transitoria de un centro de cultivo experimental tipo hatchery, presentado por el Liceo Politécnico Pesquero de Mehuín y demás antecedentes acompañantes; la resolución exenta Nº DN 00415/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en cuya virtud la Directora Nacional delegó facultades en los Directores Regionales de Pesca y Acuicultura y en la Subdirectora de Acuicultura, conforme lo que indicó, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; los D.S. Nº 290, de 1993, Nº 499, de 1994, Nº 319 y Nº 320, ambos de 2001, todos del Ministerio antes mencionado, y; la Resolución Nº7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, los artículos 2º 38 y 69 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, se refieren al Registro Nacional de Acuicultura, el cual es una nómina nacional de titulares de concesiones de acuicultura, y de aquellos habilitados para efectuar actividades de cultivo acuícola, siendo de cargo del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, -en adelante el o este Servicio, indistintamente-, para los efectos del referido cuerpo legal.

2.- Que, así las cosas, mediante Decreto Supremo Nº 499, citado en Vistos, se reguló el Reglamento del Registro Nacional de Acuicultura, estableciendo el procedimiento para inscribir en dicho registro a la concesiones o autorizaciones de acuicultura, e indicándose expresamente en su artículo 1º inciso 2º, que: *“Además deberán inscribirse en dicho Registro, las personas que desarrollen actividades de acuicultura sin necesidad de concesión o autorización, previo al inicio de sus actividades”*.

3.- Que, por lo indicado en el considerando anterior, el procedimiento descrito en los artículos 7º y subsiguientes de la referida normativa, aplican tanto para la inscripción de concesiones y autorizaciones de acuicultura, como para la inscripción de aquellas personas que quieran desarrollar actividades acuícolas sin necesidad de una concesión o autorización de acuicultura. Asimismo, cabe mencionar que las inscripciones en el mencionado Registro, constituyen una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las concesiones o autorizaciones de acuicultura, y por extensión para aquellas personas que desarrollen la mencionada actividad.

4.- Que, por su parte, el artículo 6º, del referido Reglamento, señaló que: *“ Las inscripciones que se soliciten en los casos contemplados en el inciso 2º del artículo 1º del presente Reglamento, serán practicadas sin más trámite por el Servicio, una vez que éste haya verificado el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias respectivas. En caso contrario el Servicio devolverá la solicitud al peticionario”*.

5.- Que, cabe mencionar que el artículo 2º numeral 51) establece un concepto de Acuicultura Experimental, precisando que se trata de una: *“actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto la investigación científica, mejora genética, el desarrollo tecnológico o la docencia. No se comprende dentro de esta actividad la mantención de recursos hidrobiológicos para su exhibición pública con fines demostrativos o de recreación”*.

6.- Que, el artículo 67 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos señala que: *"La actividad experimental que se realice en terrenos privados y los centros de investigación que se emplacen en tales sectores requerirán su inscripción previa al inicio de operaciones en el Registro Nacional de Acuicultura [...]"*.

7.- Que, en el marco legal y reglamentario descrito, el solicitante Liceo Politécnico Pesquero de Mehuín, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Mariquina, solicitó la autorización por un periodo de 5 años para operar un centro de cultivo, tipo hatchery, ubicado en terrenos privados y realizar acuicultura experimental, adjuntando el proyecto técnico y demás antecedentes para la correspondiente autorización.

8.- Que, habiendo acreditado la parte solicitante, el cumplimiento de los requisitos que establece el Reglamento del Registro Nacional de Acuicultura, contenido en el D.S. N° 499, citado en Vistos, previo análisis técnico y jurídico de este Servicio, se procederá a la inscripción provisoria en el Registro Nacional de Acuicultura por un periodo de 5 años a contar de la emisión del presente acto, del centro de cultivo tipo Hatchery, para el desarrollo de actividad de acuicultura experimental sobre el recurso hidrobiológico Choro Zapato, requerido por el Liceo Politécnico Pesquero de Mehuín, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Mariquina, en los términos que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN TRANSITORIA en el Registro Nacional de Acuicultura, de un centro de cultivo tipo hatchery para desarrollar actividad de acuicultura experimental sobre el recurso hidrobiológico Choro Zapato, bajo la titularidad del Liceo Politécnico Pesquero de Mehuín, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Mariquina R.U.T 69.200.400-0, a realizarse dentro de las instalaciones del Liceo, por un periodo de 5 años a contar de la emisión de la presente resolución, en conformidad con el D.S. N° 499 de 1994, citado en Vistos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular, en el ejercicio de sus actividades, deberá ceñirse estrictamente al proyecto técnico aprobado para el centro de cultivo tipo hatchery, por la presente resolución, cual forma parte integrante de la presente resolución, y deberá dar estricto cumplimiento a las normas de protección ambiental, a las normas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo, y a las demás normas vigentes y que se dicten, para ser aplicadas a proyectos como el propuesto.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier modificación al proyecto técnico deberá ser presentado al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con el objeto de que se evalúe la procedencia de dicha modificación.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL (S) DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.
Resolución Exenta N° 00415/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020.



CONSTANZA MARÍA BERTA SILVA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTORA DE ACUICULTURA (S)
SUBDIRECCIÓN DE ACUICULTURA

EMS

Distribución:

